

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELEFONO 2.931 — APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'90 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Preocupación constante de todos los Gobiernos ha sido, sin duda, la negociación de Tratados de Comercio, para la que hay que tener en cuenta factores e intereses tan diversos, y en ocasiones tan antagónicos, que su examen, conocimiento y contraste no puede sufrir retardo ni ser aislado e incompleto.

Experimentalmente ha podido comprobar el Presidente del Directorio, que a Vuestra Majestad se dirige, la importancia de este aspecto en la defensa de la economía nacional. A garantizarla tiende la reforma que hoy se honra en elevar a la sanción real, de acuerdo con el Directorio, y por la cual se crea un organismo al que, en labor permanente, afluyan todos los informes, intereses y anhelos de la producción y el comercio, dando a unos y a otros ocasión fácil y propicia de hacer oír sus aspiraciones y el fundamento estadístico de ellas, sin que en este aspecto se les confíe exclusivamente la aportación de datos, sino, por el contrario, contrastándolos y comprobándolos por los elementos oficiales a ello destinados.

Tal información ha de ser recogida sin dificultades de lejanía ni dispersión, hasta el momento preciso de designar los negociadores de Tratados, que, instruidos y documentados, pero libres de presión y como representantes por igual de todos los intereses particulares, han de significar en la negociación el más elevado de la economía nacional en conjunto.

Otra modificación de lo vigente envuelve el proyecto que se somete a la aprobación de Vuestra Majestad, consistente en la disolución de la Comisión protectora de la Producción nacional, cuya misión y fines se atribuyen a una Sección constitutiva del nuevo organismo, que, provista de cierta autonomía, se hará oír de un modo más continuo, eficaz y oportuno que la disuelta Comisión, ya que ésta sólo era escuchada después de ser los Convenios comerciales asunto casi ultimado y de difícil modificación.

En el estudio de esta reforma, que además representa una economía para el Erario público, han colaborado, aparte la representación del Estado, elementos productores y mercantiles que, con fundada esperanza, ven en el organismo que se crea medio adecuado de tener contacto con la más significada representación del Poder público en todo cuanto atañe a la producción y al comercio.

Ha parecido propicio el momento de proponer preceptos que modifiquen la ley Arancelaria de 20 de marzo de 1906, en su base sexta, y el apartado cuarto de la cuarta, autorizando al Gobierno con debida garantía para proteger la producción, en caso necesario, con el establecimiento de coeficientes de aumento en la segunda tarifa arancelaria, y con la inclusión, para determinar los valores oficiales de las mercancías, del coste de producción en el país, dato preciso para el fundamento de un Arancel que llene sus fines.

Los funcionarios públicos que han de servir en este Centro tienen que reunir excepcionales condiciones de competencia y laboriosidad, y han de ser seleccionados, según entender de la Comisión, con especialísimo cuidado, porque de su voluntad e ilustración dependerá en gran parte el beneficioso resultado que se promete. Por ello se proponen remuneraciones sobre sus haberes que compensen las exigencias de trabajo de que han de ser objeto, y para su fundamento y cuantía, la Comisión se ha atenido al antecedente que ofrece el Real decreto de 13 de noviembre último, con referencia a las Delegaciones regias para la represión del contrabando.

En materia de presupuesto se pro-

ponen las bajas de los servicios que cesan, con el propósito de poder cubrir, con menos de su total cuantía y con ahorro de gastos para el Erario público, las necesidades del nuevo organismo, no figurando los de local y derivados por ser posible que pueda establecerse en dependencia del Estado.

El Gobierno cree ofrecer con este proyecto al país un órgano de representación productora de tal importancia como no ha existido en España, y de cuya misión espera los más beneficiosos resultados y el cumplimiento de la aspiración que, en los difíciles momentos actuales de evolución económica mundial, formulan juntamente, y en armonía de intereses más señalada que lo fué en tiempos pasados, la agricultura, la industria y el comercio.

Madrid, 8 de marzo de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### Artículo 1.º

Se establece en la Presidencia del Gobierno un Consejo de la Economía Nacional que reunirá todas las funciones referentes a la formación de los Aranceles de Aduanas, defensa de la producción y gestión y negociación de los Convenios comerciales, que se encuentran actualmente repartidas en los distintos Departamentos ministeriales.

Asumirá, por lo tanto, el Consejo de la Economía Nacional los servicios citados que hoy tienen asignados la Comisión protectora de la Producción nacional, el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, la Sección de Estudios arancelarios y estadísticos de la Dirección General de Aduanas, el Negociado de comercio exterior y Asesoría técnica de Comercio del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la Comisión para el estudio y preparación de Convenios

de comercio, la Junta de Aranceles y Valoraciones y el Instituto de Comercio e Industria, que quedan suprimidos.

#### Artículo 2.º

El Consejo de la Economía Nacional estará encargado de estudiar los problemas de la producción y del consumo nacionales, a los efectos de fijar las tarifas de Aduanas y nuestras relaciones con otros países, adaptándose a las realidades de la economía española y velando al mismo tiempo por las mejores condiciones de la producción.

Para ello reunirá, y en su caso complementará, las estadísticas de producción y de comercio interior; elaborará las de comercio exterior y de cabotaje; obtendrá la más completa información económica y comercial en España y en el extranjero; establecerá las valoraciones oficiales de las mercancías, teniendo en cuenta el coste de la producción nacional y el de la similar extranjera; propondrá al Gobierno los nuevos Aranceles de Aduanas, y verificará quinquenalmente la revisión de la nomenclatura y tarifas de derechos, así como anualmente la del repertorio para la aplicación del Arancel; informará en cuanto pueda ser materia de controversia en interpretación arancelaria; resolverá las consultas y actos de gestión en la propia materia, y estudiará, propondrá e informará sobre la celebración de Tratados de comercio.

El carácter oficial del Consejo le autoriza para reclamar cuantos datos considere precisos para el cumplimiento de su misión de los Ministerios, Autoridades y de toda clase de Centros oficiales, Corporaciones, Asociaciones y Sociedades.

A los efectos estadísticos y de valoración, los productores estarán obligados a facilitar, bajo responsabilidad de exactitud, al organismo oficial encargado del servicio, los antecedentes relacionados con la fijación del coste de los productos y con las cantidades a que ascienda su producción anual.

#### Artículo 3.º

Serán elementos colaboradores y de relación con el Consejo de la Economía Nacional los organismos si-

guiente: Dirección General de Aduanas; Dirección General de Agricultura y Montes; Dirección General de Minas, Metalurgia e Industrias navales; Dirección General de Navegación y Pesca Marítima; Dirección General de Estadística; Sección de Comercio del Ministerio de Estado; Subdirecciones del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; Comité Oficial del Libro; Comisaría Algodonera del Estado; Junta Nacional del Comercio español de Ultramar; Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Cámaras de Comercio, Industria, Agrícolas y Minas; Asociación General de Agricultores de España; Asociación General de Ganaderos del Reino; Juntas provinciales y locales de Ganaderos; Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona; Confederación Nacional Católico-Agraria; Fomento de Sericultura española de Barcelona; Instituto Agrícola catalán de San Isidro; Gremio de Fabricantes de Sabadell; Instituto Industrial de Tarrasa; Liga Nacional y Liga Vizcaína de Productores; Liga Marítima Española; Asociaciones de Navieros españoles; Unión Agraria Española; Consejos provinciales de Fomento; Federaciones de productores-exportadores de frutas y hortalizas; Fomento Industrial y Mercantil de Valencia; Federación textil de Hilados y Tejidos de Cataluña; Asociación de Fabricantes de géneros de punto de Mataró; Colegios del Arte Mayor de la seda de Barcelona y de Valencia; Asociación general de Vinicultores e industrias derivadas del vino, y Asociación patronal de hulleros asturianos.

Se entenderán también por entidades colaboradoras las que, previa petición, acepte la Comisión permanente del Consejo.

#### Artículo 4.º

El Consejo de la Economía Nacional constará de los organismos siguientes:

- Consejo en pleno.
- Comisión permanente.
- Secciones.
- Elementos asesores.
- Comisión negociadora de Tratados.

Todos los Vocales y asesores del Consejo deberán ser mayores de edad y de nacionalidad española.

#### Artículo 5.º

No se verificarán votaciones en el Consejo en pleno, en la Comisión permanente ni en las Secciones, salvo los casos previstos en el último párrafo de este artículo. Cuando hubiera discrepancia entre los Vocales sobre resolución, informe o dictamen de cualquier asunto, se redactarán tantas mociones cuantas sean las opiniones diversas, con expresión de las representaciones que las ostenten.

Serán únicamente resueltos por votación y régimen de mayoría los asuntos relacionados con el Gobierno interior del organismo, aprobación de la Memoria anual, propuesta y administración del presupuesto, propuesta del nombramiento de Secretarios de Sección, nombramientos de personal y demás asuntos análogos que determine el Reglamento del Consejo.

#### Artículo 6.º

Del Consejo en pleno:  
Será Presidente del Consejo de la Economía Nacional el Jefe del Gobierno, cuyas veces, en caso de su plencia, hará en primer término el Jefe del departamento de Hacienda, como Presidente en funciones. Dicho

Consejo estará formado, además, por un Vicepresidente, funcionario público que tendrá categoría de Jefe superior de Administración civil, un Secretario general y ochenta y dos Vocales, con el carácter y representaciones siguientes:

a) Elemento técnico oficial.—Subsecretario del Ministerio de Estado, Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, Subdirector primero de Aduanas, Subdirector de Agricultura, Subdirector de Montes, Subdirector de Minas, Subdirector de Comercio, Subdirector de Industria, Jefe de la Sección de Aranceles de la Dirección de Aduanas; Director del Laboratorio Químico Central del Ministerio de Hacienda y siete Vocales de diferentes Ministerios, designados con carácter permanente por la Presidencia del Gobierno.

b) Representación corporativa, integrada por un Vocal y un suplente, designada por cada una de las entidades siguientes: Junta de Movilización de industrias civiles, Junta Nacional del Comercio español de Ultramar, Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Asociación general de Agricultores de España, Asociación general de Ganaderos del Reino, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Unión Agraria Española, Confederación Nacional Católico Agraria, Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, Liga Vizcaína de Productores, Liga Nacional de Productores, Cámara de Industria de Madrid, Cámara de Industria de Barcelona, Cámaras de Comercio de Madrid, Barcelona, Bilbao, Valencia, Sevilla y Zaragoza; Asociación Nacional de Vinicultores e industrias derivadas del vino, Círculo de la Unión Mercantil de Madrid, Asociación general de Navieros, Liga Marítima Española, Unión General de Trabajadores, Confederación Nacional de Sindicatos católicos obreros, un Vocal elegido por las Cámaras Oficiales Agrícolas, otro designado por las Federaciones de Sindicatos no confederados, otro por las Juntas provinciales de Ganaderos, otro por las Federaciones productores-exportadores de frutas y hortalizas, otro por la Federación textil de hilados y tejidos de Cataluña, otro por los Consejos provinciales de Fomento, otro por las demás Sociedades Agrícolas y dos designados por las Cámaras oficiales mineras, uno de los cuales será productor representante de las minas de carbón y otro representará a las restantes producciones mineras.

c) Representación electiva de productores: Treinta y un Vocales elegidos en la forma que establece el artículo siguiente, por los asesores nombrados, conforme al artículo 29, representando las clases del Arancel. Estos representantes deberán ejercer personalmente o como Gerentes administradores, Consejeros o técnicos de una Sociedad mercantil, alguna de las explotaciones e industrias comprendidas en la clase por la cual resultan elegidos y podrán pertenecer o no al grupo de asesores.

#### Artículo 7.º

Los 31 Vocales del Consejo que constituirán la representación colectiva de los productores, serán votados por los elementos asesores en la forma siguiente:

Los asesores que resulten elegidos por los productores de la clase 1.ª elegirán por mayoría un Vocal. Los asesores elegidos por la clase 2.ª elegirán otro Vocal; los asesores elegidos por la clase 3.ª elegirán otro Vocal; los

asesores elegidos por los grupos 1.º y 2.º de la clase 4.ª, dos Vocales; los de los grupos 3.º, 4.º y 5.º de la misma clase 4.ª, otro Vocal; los que representan las industrias de los grupos 1.º y 2.º de la clase 5.ª, otro; los asesores que representan industrias del grupo 3.º de la misma clase, otro; los asesores de los grupos 4.º, 5.º y 6.º de la misma clase, otro; los asesores de la clase 6.ª, otro; los asesores de la clase 7.ª, otro; los asesores de la clase 8.ª, tres; los de la clase 9.ª, uno; los asesores elegidos por el grupo 1.º de la clase 10, dos Vocales; los asesores de los restantes grupos de la misma clase, dos; los asesores de la clase 11, dos; los asesores designados y en representación de los intereses cerealistas de la clase 12, dos; los asesores representantes de los productores de aceite de la misma clase, dos; los asesores representantes de los productores de frutas y hortalizas, uno; los asesores representantes de los intereses vinícolas, uno, y los de los vitícolas, otro; los asesores de los representantes de las industrias lácteas y carnes de la misma clase 12, otro; los asesores de las industrias comprendidas en la clase 13, dos Vocales.

Para cada Vocal electivo por clases del Arancel se elegirá el mismo tiempo un suplente, en el que no será obligatorio el ejercicio de la industria de la clase que se elija.

Estas designaciones se renovarán por el mismo procedimiento cada cinco años, y cuando se produzca vacante, la sustitución se hará por el tiempo que faltase al Vocal que la ocasiona, para cumplir el citado plazo.

Para votar en las elecciones de Vocales del Consejo serán admitidas las representaciones entre asesores.

#### Artículo 8.º

No será obstáculo que un Vocal ostente representación corporativa para que tenga al propio tiempo la representación de alguna clase arancelaria, como propietario o suplente, ni lo será el que éstos puedan ostentar la corporativa, como tampoco habrá incompatibilidad en que una misma persona pueda representar simultáneamente más de una suplencia de representación corporativa o de elección de clases del Arancel.

Los Vocales suplentes sustituirán en sus funciones, para los casos de ausencia, a los Vocales propietarios, tanto en el Consejo en pleno como en las Secciones, Comisión permanente y demás Comisiones donde les correspondiere actuar.

#### Artículo 9.º

El Consejo en pleno se reunirá tres veces al año y cuantas se considere precisas por acuerdo del Gobierno o del Presidente, o a petición de la Comisión permanente o de una Sección.

#### Artículo 10.

El Consejo en pleno intervendrá:

- En la censura y aprobación de la Memoria y presupuestos anuales.
- En la aprobación definitiva de las tablas de valores oficiales anuales propuesta por la Sección correspondiente.
- En la confección de nuevos Aranceles y en las revisiones periódicas de los mismos, así como en las modificaciones de carácter general de los vigentes.
- En el examen de los Tratados

o Convenios comerciales, una vez despachados por la Comisión negociadora de los mismos, y como último trámite antes de la resolución del Gobierno.

e) En cuantos asuntos de interés general sean sometidos a su resolución por el Gobierno, la presidencia y las Secciones.

La intervención del Consejo en pleno, en cuanto se refiera a los apartados b) y c), se ejercerá dentro del cumplimiento de las leyes arancelarias vigentes, ampliada por el presente Decreto, o las que en lo sucesivo se dicten en la materia, pudiendo proponer las modificaciones de ellas que estime oportuno.

#### Artículo 11.

A toda deliberación del Consejo en pleno procederá dictamen de la Sección correspondiente, con la única excepción de los asuntos que fueran de la exclusiva competencia de la Comisión permanente.

#### Artículo 12.

Los cargos de Vocales del Consejo serán honoríficos y gratuitos, y quienes los desempeñen disfrutarán los honores y consideración de Jefe superior de Administración civil, que conservará siempre, aunque dejasen de pertenecer al Consejo al cumplir dos años de servicio en el mismo.

#### DE LA COMISIÓN PERMANENTE

#### Artículo 13.

La representación del Consejo y su funcionamiento constante, en cuanto no afecte a las funciones privativas de las Secciones, estarán encomendados a una Comisión permanente, que actuará con tal carácter en comunicación directa con el Gobierno, Autoridades y representaciones de todo género. Estará presidida por el Vicepresidente del Consejo, Jefe de los servicios, y formada por el Director general de Aduanas, el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, el Subdirector de Aduanas, los Vocales técnicos de la Comisión negociadora de Tratados, los Vocales del Consejo, representantes de la Asociación general de Agricultores de España, Asociación general de Ganaderos del Reino, Cámara de Comercio de Madrid, Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, Asociación Nacional de Vinicultores e industrias derivadas del vino, Cámara de la Industria de Barcelona, Liga Vizcaína de Productores, Unión general de Trabajadores, Confederación Nacional de Sindicatos Católicos Obreros y el Secretario general del Consejo.

#### Artículo 14.

La Comisión permanente del Consejo tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- El despacho ordinario de asuntos cuya materia no corresponda a ninguna de las Secciones.
- Armonizar los trabajos de dichas Secciones.
- Informar y proponer sobre los casos de interpretación arancelaria en los que no haya unanimidad en la Sección correspondiente.
- Cuanto se relacione con el régimen interior del Consejo.
- Formación de las Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª
- Propuestas del nombramiento del personal técnico y nombramiento del auxiliar y subalterno.

DE LAS SECCIONES

Artículo 15.

El Consejo de la Economía Nacional se dividirá en las Secciones siguientes:

- 1.ª De Aranceles.
- 2.ª De Valoraciones.
- 3.ª De Estadística.
- 4.ª De Información comercial.
- 5.ª De Defensa de la producción.
- 6.ª De Tratados de Comercio.

Al frente de los servicios de cada Sección actuará un Secretario a las órdenes del Vicepresidente y del Secretario general. Los Negociados se nutrirán con el personal técnico y especializado de los diversos Ministerios que se estime necesario al mejor cometido del Consejo y se nombrará por los Ministerios correspondientes a propuesta del Vicepresidente, ante la Comisión permanente, seguida de informe de los respectivos Ministerios y mediante aprobación del Jefe del Gobierno.

El Vicepresidente y el Secretario general pertenecerán a todas las Secciones.

Artículo 16.

Las Secciones de Aranceles, Valoraciones, Estadística e Información comercial estarán formadas por los elementos del Consejo en pleno, que designe la Comisión permanente cada año en su primera reunión en reparto equitativo sobre la base de la posible ponderación entre los elementos agrarios, ganaderos, industriales y comerciales.

Los Vocales del Consejo podrán pertenecer a una o dos de aquellas Secciones, las cuales nombrarán anualmente su Presidente, sin perjuicio de que las presida el Vicepresidente del Consejo cuando asista a sus reuniones.

La Sección de Defensa de la Producción elegirá su Presidente y se formará por los elementos del Consejo en pleno que designe la Comisión permanente, mas tres representantes de las industrias oficiales militares, navales y aéreas designados por los respectivos Ministerios y sin dejar de pertenecer a ellos.

Artículo 17.

La Sección de Tratados estará constituida: por el Subsecretario del Ministerio de Estado, Presidente de ella; por los Vocales que en el Consejo en pleno representen a la Asociación general de Agricultores de España, la Asociación general de Ganaderos del Reino, el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, la Liga Vizcaína de Productores, la Cámara de Comercio de Madrid y un representante de la producción vitivinícola nacional. Este representante será designado por los doce asesores a que se refiere el artículo 29, clase 12, grupo 5.ª, de entre los tres Vocales que en el Consejo en pleno representen las producciones vitícola y vinícola.

Artículo 18.

Corresponde a la Sección de Aranceles:

- a) Proponer las reformas o modificaciones en los Aranceles generales de la Renta de Aduanas, sus disposiciones, repertorio, notas de aplicación, ampliación y tarifas arancelarias de todas clases.
- b) La resolución de toda clase de consultas sobre interpretación o aplicación arancelaria en actos de gestión.
- c) El informe sobre las interpretaciones arancelarias que sean motivo de reclamación económico administra-

tiva, que será necesario para la resolución definitiva de los expedientes instruidos al efecto en las Administraciones Provinciales.

d) El estudio y tramitación de las peticiones y reclamaciones que se dirijan al Gobierno o al Consejo Superior en materia arancelaria.

e) El estudio y establecimiento de informaciones generales o parciales pública sobre los Aranceles nacionales.

f) El estudio y propuesta de modificación, si procediese, de las leyes arancelarias vigentes.

g) El informe previo a la adopción de medidas de Gobierno referentes a las prohibiciones de importación y exportación, gravámenes a la exportación y establecimiento de contingentes de entrada o de salida.

h) El estudio comparativo de los Aranceles de los principales países en relación con los nacionales, tanto en clasificación como en derechos.

i) La formación de una biblioteca arancelaria nacional y extranjera.

j) El estudio sobre el comercio de tránsito internacional, régimen de devoluciones, primas de producción y de exportación en el extranjero y sistemas de protección arancelaria de los principales países.

k) La publicación de la edición oficial de los Aranceles generales de la Renta de Aduanas.

l) La publicación de las disposiciones aclaratorias o complementarias de dichos Aranceles.

La Sección publicará en el BOLETIN OFICIAL del Consejo todos los informes que emita en los expedientes de reclamación económico-administrativa, en su texto completo o en extracto procedentes de la Dirección General de Aduanas, que comunicará a dicho Consejo las resoluciones que recaigan en aquéllos.

Los Vocales funcionarios públicos afectos a la Sección de Aranceles deberán presentar al Gobierno, en cada revisión general o quinquenal del Arancel, una Memoria en la que justifiquen razonadamente su actuación y opinión u opiniones, Memoria de la cual darán conocimiento a la Sección y se publicará cuando el Gobierno lo estime procedente.

Artículo 19.

Se amplía la base sexta de la ley de 20 de marzo de 1906 en el sentido de quedar autorizado el Gobierno para elevar, si conviene al interés nacional, la segunda tarifa del Arancel por medio de coeficientes fijos o variables, manteniéndolos en todo o en parte al celebrarse los Convenios de comercio, según entienda que corresponda a la reciprocidad de las relaciones comerciales.

El Gobierno oirá sobre el particular a la Sección, la cual podrá elevar a su resolución las mociones oportunas.

Artículo 20.

Corresponde a la Sección de Valoraciones:

- a) La formación anual de las Tablas de valores oficiales de las mercancías con arreglo a la nomenclatura y partidas del Arancel en vigor, divididas en dos partes—importación y exportación—, con igual clasificación por clase, grupos y partidas.
- b) La recopilación y estudio comparativos de los valores oficiales de los principales países y sistemas de valoración seguidos en éstos.
- c) El examen y calificación de las

Memorias de valoraciones de las Aduanas, proponiendo la publicación de las que lo merezcan o las censuras que a sus autores correspondan.

Artículo 21.

El servicio de valoraciones se realizará por la Sección sobre las bases siguientes:

1.ª Reunión de cotizaciones y precios nacionales y extranjeros. Servirán de antecedente las Memorias anuales de las Aduanas, las del Cuerpo Consular y los datos que faciliten los organismos colaboradores, los Vocales y los Asesores del Consejo Superior, sujetándose a las disposiciones a la sazón vigentes.

2.ª Inclusión en la determinación de los valores del coste de producción en el país. A este efecto queda ampliado el apartado H) de la base 4.ª de la ley de 20 de marzo de 1905, en el sentido de que se considerará como único tipo de valoración arancelaria el coste nacional, cuando éste no sea superior al de la mercancía similar extranjera en un 10 por 100, y dicho tipo de valoración será el promedio de ambos valores, nacional y extranjero, cuando el nacional exceda de dicho 10 por 100.

Artículo 22.

Corresponde a la Sección de Estadística:

a) La formación anual de la estadística del comercio exterior de España con arreglo a la clasificación a la sazón vigente; diferenciando en la importación el origen y la procedencia de las mercancías, y en la exportación el destino inmediato y el destino real, debiendo las Aduanas ajustarse a estas divisiones para llenar las hojas correspondientes, exigiendo al efecto los justificantes necesarios y remitiéndolos directamente al Consejo Superior de la Economía Nacional.

b) La formación anual de la estadística de cabotaje.

c) La formación anual de la estadística comercial de las islas Canarias y posesiones españolas del Norte de África y de la Guinea.

d) La formación de los resúmenes mensuales del comercio exterior de España, con la indicación de los países de origen y destino, y por separado el comercio con los países convenidos de los principales artículos que lo constituyan.

e) La formación de los resúmenes por quinquenios del comercio exterior español.

f) El estudio y análisis de los resultados anuales del comercio exterior de España con las principales naciones y su comparación.

g) El estudio y análisis del comercio de las naciones más importantes entre sí y de las que mayor interés ofrezcan al comercio español.

h) La recopilación y complemento de las estadísticas de producción y consumo, con sus comparaciones, relaciones e influencia en la producción nacional.

i) La formación de una biblioteca de estadística comercial, nacional y extranjera.

j) La publicación de las estadísticas comerciales de España, antes referidas.

La estadística general del comercio exterior de España no se retrasará por cada año en plazo mayor del de 31 de octubre del siguiente al que correspondan sus datos, y los resúmenes mensuales se publicarán en el plazo de

un mes, a contar de la fecha de recibo de sus datos parciales.

Artículo 23.

La Sección de Información Comercial tendrá a su cargo:

a) Las relaciones con los Centros informativos de todas clases, y en especial con los Consulados españoles en el extranjero, Cámaras de Comercio españolas en los diversos países, agregados y agentes comerciales y organismos de colaboración del Consejo.

b) La anotación y examen de los precios de los productos nacionales y extranjeros.

c) Los extractos de los informes consulares y mercantiles.

d) La contestación a las demandas de información comercial que se soliciten.

e) La reunión de datos, periódicos y revistas mercantiles, nacionales y extranjeras.

f) El estudio de las corrientes nacionales y extranjeras más importantes de producción y consumo.

g) La recopilación de referencias técnicas de cultivo, extracción, fabricación, transporte y consumo.

h) El estudio de la concurrencia de los productos extranjeros con los nacionales, en el país y fuera de él.

i) El estudio y propuestas que correspondan sobre falsificaciones y falsas indicaciones de origen.

j) La aportación de datos para el estudio de coste de producción de las principales manufacturas en España y en el extranjero.

k) El estudio de las condiciones, usos, situación, apertura y sostenimiento de mercados nacionales y extranjeros.

l) El conocimiento de los precios de ventas corrientes, pesos, medidas, cambios y documentos normales en el país y las principales naciones.

m) El conocimiento de las líneas de navegación más importantes, escalas y tarifas de fletes, así como de los impuestos de navegación, protección de los diversos países a sus Empresas navieras y arbitrios de las Juntas de Obras de puertos.

n) El estudio de los sistemas extranjeros de protección comercial y colocación de productos, y de los usos y costumbres comerciales y extranjeras y envases normales de las mercancías.

o) La ordenación sistemática de documentos aduaneros y comerciales.

p) La propuesta de nombramientos de agregados comerciales y designación de agentes y misiones comerciales.

q) El estudio de la situación monetaria y fluctuaciones de cambios extranjeros y organización del crédito bancario.

r) Publicación de un boletín mensual del Consejo de la Economía Nacional.

A este efecto, el Boletín de Información Comercial del Ministerio de Estado pasará a ser órgano del Consejo, y uno de los medios de información con que éste cuente, especialmente para la publicación de los precios a que se coticen los principales productos mineros, agrícolas, pecuarios e industriales, dentro y fuera de España, aparte de los que se reciban directamente en la Secretaría del Consejo. Los precios que periódicamente publiquen las principales revistas profesionales y técnicas de los más acreditados Centros mundiales se resumirán en el citado Boletín.

## Artículo 24.

La Sección de Defensa de la producción tendrá a su cargo el estudio de los elementos y factores con arreglo a los cuales haya de determinarse y orientarse la política comercial encaminada a defender la producción y a asegurar la expansión económica de España.

Ante ella se formularán directamente por los elementos interesados cuantas observaciones o sugerencias sean adecuadas, a fin de que sirvan de base a los oportunos informes, que serán elevados a la Comisión permanente del Consejo, la cual, en sus deliberaciones y acuerdos, estará obligada a tenerlos presentes con carácter independiente de las otras informaciones, y aun a dar contestación razonada a sus mociones o ponencias, tanto cuando las tenga en cuenta como cuando no las pueda atender.

Corresponderá a esta Sección asumir las funciones que las disposiciones vigentes asignan a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, suprimida por el presente Real decreto, menos la de emitir dictamen sobre Tratados ya negociados, que incumba exclusivamente al pleno del Consejo.

## Artículo 25.

La Sección de Tratados de Comercio entenderá en los siguientes puntos:

a) La reunión de toda clase de informaciones concernientes a la preparación, tramitación, prórrogas o denuncias de Tratados, Convenios, arreglos provisionales o «modus vivendi» que inicie el Gobierno con los países extranjeros.

b) El estudio de los Convenios comerciales de toda clase concertados entre los países extranjeros con las rebajas arancelarias estipuladas, sus resultados y consecuencias, así como su influencia en el comercio exterior de España.

c) El estudio de las modificaciones que corresponda introducir en los Convenios existentes, sus reformas generales o parciales, prórrogas que sean oportunas y denuncias que procedan en interés de la Nación.

d) La formación de una biblioteca de las disposiciones nacionales y extranjeras en materia de Convenios comerciales.

e) La publicación oficial de los que concierne España con los países extranjeros y de los que acuerden aquellos países entre sí.

f) La fijación de las normas, bases y finalidades de los Tratados de Comercio cuya negociación se hubiera acordado por el Gobierno.

g) El estudio de las propuestas de los países extranjeros en el curso de las negociaciones y de las que España deba formular a aquéllos, y determinación de los acuerdos más convenientes al fomento y defensa de las producciones nacionales, tanto a la importación como a la exportación.

h) El estudio y tramitación de las reclamaciones que se presenten al Gobierno con referencias a Convenios comerciales.

i) El estudio e información sobre los Convenios que convenga establecer para favorecer el comercio exterior de España.

Las facultades consignadas en los apartados f) y g) tendrán sólo el carácter de propuestas, que se someterán por la Comisión negociadora de los Tratados a la resolución del Gobierno.

## Artículo 26.

La negociación directa con los Delegados de los países extranjeros se llevará exclusivamente por la Comisión negociadora de Tratados, que se formará con el Subsecretario del Ministerio del Estado, que la presidirá; el Vicepresidente del Consejo, el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado y cuatro funcionarios técnicos designados por el Gobierno de entre los Vocales que lo representen en el Consejo en pleno. Esta Comisión negociadora ostentará la representación del Gobierno, y para mayor acierto en el desempeño de su cometido se mantendrá en contacto con la Sección de Tratados de Comercio. Cuando las negociaciones se realicen por cambio de Notas solamente, serán precisos los informes de la Sección y de la Comisión negociadora.

Cuando esta Comisión ultime su gestión en cada convenio, deberá elevar al Gobierno una Memoria justificativa de su actuación y resultados obtenidos, que se publicará si el Gobierno lo considera pertinente. En todo caso, esta Memoria será dada a conocer a la Sección después de vista por el Gobierno.

## Artículo 27.

## DE LOS ASESORES

Para representar directamente ante el Consejo los intereses de los diferentes ramos de la producción nacional, emitir informes por propia iniciativa o a requerimiento del Consejo o de cualquiera de sus Secciones, serán elegidos representantes asesores por grupos de las clases del Arancel en la forma que se indica en los artículos siguientes. La elección y designación de asesores recaerá necesariamente en persona que ejerza la industria en las condiciones requeridas por el artículo 6.º, letra c) para los Vocales del Consejo.

Dichos asesores, aisladamente o por grupos arancelarios, podrán solicitar ser oídos por cualquiera de las Secciones y aportar los datos que crean convenientes. Deberán acudir también cuando el Pleno, la Comisión permanente o las Secciones lo acordaran.

Desde luego, los asesores deberán ser oídos en el período de elaboración del Arancel, de las tablas de valoraciones y antes de iniciarse las negociaciones de los Tratados de comercio.

## Artículo 28.

Mientras la Sección de Estadística del Consejo de la Economía Nacional no haya llegado o establecido el censo y clasificación de las distintas producciones de España con el capital y obreros empleados en cada una, la designación de asesores se verificará por las entidades profesionales que se señalan para las producciones mineras, agrarias, forestales y pecuarias y por sufragio directo de los contribuyentes para los industriales.

Las entidades de referencia deberán contar con un año al menos de existencia y estar legalmente registradas.

Para la elección de asesores industriales darán derecho a un voto cada 1.000 pesetas que se paguen de cuota fija o agrémiable, al Tesoro por contribución industrial de la tarifa tercera y epígrafe 1) de las clases primera y séptima y el 25 de la clase tercera de la tarifa cuarta. Cada productor particular o sociedad civil colectiva o comanditaria o sociedad por acciones hasta quinientas mil pesetas podrá acumular para emitir su voto las con-

tribuciones que paguen por ejercicio de industria y por elementos de trabajo.

Las Sociedades por acciones de capital superior a 500.000 pesetas tendrán un voto por cada 125.000 pesetas de capital desembolsado a cuenta de sus acciones.

Ni las fracciones de cuota ni las de capital que resulten, se computarán al contar los votos de un contribuyente.

Los contribuyentes que no satisfagan al menos 1.000 pesetas de cuota al Tesoro, podrán acumular sus cuotas y votar uno de ellos en representación de los demás.

Las elecciones se verificarán en el sitio, lugar y hora y ante la mesa que designe el Gobierno y dentro del plazo que éste señale.

Los asesores designados por entidades y los de elección directa se reunirán en Madrid, y ante la Comisión permanente del Consejo procederán a la elección de los Vocales y suplentes del mismo que hayan de representar las clases del Arancel conforme al artículo 7.º

Los asesores que correspondan a confección de las clases textiles octava, novena, décima y undécima serán designados en la forma que determina el artículo siguiente.

## Artículo 29

En representación de los elementos productores serán designados por clases y grupos del Arancel de importación los siguientes asesores:

## Clase 1.ª

Grupo 1.º—Dos, designados por las Cámaras oficiales mineras.

Grupo 2.º—Dos, designados por las Cámaras oficiales mineras.

Grupo 3.º—Uno por elección directa de los destiladores de petróleo y otro por elección directa de los fabricantes de lubricantes.

Grupo 4.º—Uno por la explotación de minerales de hierro, otro por la de minerales de plomo, otro por la de minerales de cobre y otro por las demás explotaciones mineras; todos designados por las Cámaras oficiales mineras.

Grupo 5.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de vidrio hueco y otro por elección directa de los fabricantes de vidrios planos.

Grupo 6.º—Uno designado por elección directa de los productores de manufacturas de barro y otro designado por elección directa de los fabricantes de lozas y porcelanas.

## Clase 2.ª

Grupo 1.º—Un Ingeniero de Montes designado por la Dirección General de Agricultura y Montes y un propietario de montes designado por la Agrupación Forestal y de la Industria Maderera de España.

Grupo 2.º—Uno designado por elección directa de los productores de artefactos de madera.

Grupo 3.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de muebles.

Grupo 4.º—Un propietario de montes designado por el Consejo Forestal, otro designado por la Sección de propietarios de montes alcornoques de la Asociación General de Agricultores de España, otro designado por elección directa de los fabricantes de tapones de corcho, otro designado por elección directa de los fabricantes de aglomerados de corcho y un productor de esparto designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las

provincias de Almería, Granada, Jaén, Murcia, Albacete, Cuenca, Toledo, Ciudad Real y Málaga.

## Clase 3.ª

Grupo 1.º—Uno designado por la Asociación General de Ganaderos del Reino, dos designados por las Asociaciones y Juntas provinciales y regionales de ganaderos y uno designado por las Juntas locales de ganaderos.

Grupo 2.º—Uno designado por la Asociación General de Ganaderos del Reino, otro designado por elección directa de los fabricantes de curtidos, otro designado por elección directa de los fabricantes de calzado, otro designado por elección directa de los fabricantes de artículos de talabartería y otro designado por elección directa de los fabricantes de guantes, carteras, petacas y demás objetos de piel.

Grupo 3.º—Uno designado por la Sección de Avicultura de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Grupo 4.º—Uno designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino.

## Clase 4.ª

Grupo 1.º—Uno designado por elección directa de productores de artículos de joyería, y otro designado por elección directa de productores de artículos de orfebrería.

Grupo 2.º—Cuatro designados por elección directa de los industriales siderúrgicos.

Grupo 3.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de objetos fundidos, otro designado por elección directa de los productores de piezas forjadas, otro designado por elección directa de los fabricantes de trefilería, otro designado por elección directa de los productores de ferretería, otro designado por elección directa de los productores de quincalla y otro designado por elección directa de los fabricantes de armas.

Grupo 4.º—Uno designado por elección directa de los productos de lingote, mata y barra, otro designado por elección directa de los fabricantes de alambre y cables, otro designado por elección directa de los productos de planchas, otro designado por elección directa de los productores de tubos y otro designado por elección directa de los productores de clavos, tornillos, telas, piezas, alfileres, broches, etc.

Grupo 5.º—Uno designado por elección directa de los productores de artículos de aluminio, dos designados por elección directa de los productores de artículos de plomo, dos designados por elección directa de los productores de artículos de cinc y uno designado por elección directa de los productores de artículos de los demás metales y aleaciones.

## Clase 5.ª

Grupo 1.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de motores de combustión interna, otro designado por elección directa de los fabricantes de maquinaria de vapor, otro designado por elección directa de los fabricantes de calderas de vapor, otro designado por elección directa de los fabricantes de locomotoras, otro designado por elección directa de los fabricantes de motores hidráulicos, otro designado por elección directa de los fabricantes de máquinas elevadoras y transportadoras, otro designado por elección directa de los fabricantes de maquinaria agrícola, otro de-

signado por elección directa de los fabricantes de máquinas herramientas y otro designado por elección directa de los fabricantes de los demás artículos comprendidos en el grupo.

Grupo 2.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de dinamos y electromotores, otro designado por elección directa de los fabricantes de interruptores, cortacircuitos y análogos; otro designado por elección directa de los fabricantes de cables para la conducción de la electricidad y otro designado por elección directa de los fabricantes de bombillas eléctricas, tubos aisladores, telas aislantes, electrodos y demás industrias del grupo.

Grupo 3.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de pianos, autopianos y armoniums; otro designado por elección directa de los fabricantes de instrumentos de cuerda, otro designado por elección directa de los fabricantes de instrumentos de metal, otro por elección directa de los fabricantes de instrumentos científicos y dos por elección directa de los fabricantes de los diversos aparatos restantes.

Grupo 4.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de automóviles, otro designado por elección directa de los fabricantes de carrocerías y demás carruajes y dos por elección directa de los constructores de coches y vagones de ferrocarriles y tranvías.

Grupo 5.º—Uno designado por elección directa de los constructores de embarcaciones de madera y otro por elección directa de los constructores de embarcaciones de hierro o mixtas.

Grupo 6.º—Un fabricante o, en su defecto, un técnico designado por el Ministerio de la Guerra.

*Clase 6.ª*

Grupo 1.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de benzoles y demás bencinas de hulla y otro designado por elección directa de los fabricantes de colorantes orgánicos, artificiales, derivados de la hulla.

Grupo 2.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de aceites vegetales, otro designado por elección directa de los fabricantes de oleínas, estearinas y análogos, y otro por elección directa de los fabricantes de jabones.

Grupo 3.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de perfumería y otro por elección directa de los fabricantes de esencias.

Grupo 4.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de colores naturales y pinturas, y otro por elección directa de los fabricantes de tintas y barnices.

Grupo 5.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de azúfre y sus derivados, tres por elección directa de los fabricantes de abonos minerales y ácidos sulfúrico, nítrico y clorhídrico; uno por elección directa de los fabricantes de tártaros y compuestos cloratos otro por elección directa de los fabricantes de productos químicos en general, otro por elección directa de los fabricantes de productos farmacéuticos y otro por elección directa de los fabricantes de almidones y féculas.

Grupo 6.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de extractos tintóreos y curtientes, y dos por elección directa de los productores de trementina, colofonias y gomas.

*Clase 7.*

Grupo 1.º—Uno designado por elección directa de los productores de pasas para papel.

Grupo 2.º—Tres designados por elección directa de los fabricantes de papel en rama.

Grupo 3.º—Uno por elección directa de los fabricantes de papel recortado, otro por elección directa de los fabricantes de papel de fumar y otro por elección directa de los fabricantes de cartulinas.

Grupo 4.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de artículos de papelería.

Grupo 5.º—Dos designados por elección directa de los productores de Artes gráficas y uno por las Cámaras oficiales del Libro.

Grupo 6.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de cartones y otro por elección directa de los fabricantes de cajas y demás manufacturas de cartón.

*Clase 8.ª*

Grupo 1.º—Uno designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Sevilla y Cádiz y otro representante agrícola designado por la Comisaría Algodonera del Estado.

Grupo 2.º—Tres designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de tejidos, uno por elección directa de los tintoreros y aprestadores, uno por elección directa de los fabricantes de géneros de punto y otro por elección directa de los fabricantes de estampados.

Disposición 4.ª—Uno, por Confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

*Clase 9.ª*

Grupo 1.º—Un productor de cáñamo designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Alicante, Murcia, Granada, Zaragoza y Castellón, y otro, productor de lino, designado por todas las Cámaras Agrícolas de Santander, Oranese, Lugo, Coruña y Zamora.

Grupo 2.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de tejidos.

Disposición 4.ª—Uno, por Confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

*Clase 10.*

Grupo 1.º—Dos productores de ganado de lana fina, uno de lana entrefina y otro de lana basta, designado por las Juntas provinciales de Ganaderos, y uno designado por la Asociación de Ganaderos del Reino.

Grupo 2.º—Tres designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.º—Uno por elección directa de los fabricantes de alfombras; dos por elección directa de los fabricantes de tejidos; uno por elección directa de los fabricantes de tejidos de punto; uno por elección directa de los fabricantes de fieltros, y otro por elección directa de los fabricantes de tintes y aprestos.

Disposición 4.ª—Uno, por confec-

ción, incluso trenzas, pasamanería y análogos, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

*Clase 11.*

Grupo 1.º—Uno designado por el Fomento de la Sericicultura española de Barcelona y todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Murcia, Valencia, Alicante, Sevilla y Cádiz.

Grupo 2.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de hilados de seda natural y otro por elección directa de los fabricantes de hilados de seda artificial.

Grupo 3.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de las industrias comprendidas en el grupo.

Disposición 4.ª—Uno, por Confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

*Clase 12*

Grupo 1.º—Uno designado por la Asociación general de Ganaderos, otro por elección directa de los fabricantes de embutidos y análogos y otro designado por la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.

Grupo 2.º—Uno, productor de arroz, designado por las Cámaras oficiales agrícolas de Valencia, Castellón y Tarragona y la Cámara Arrocera de Valencia; otro, productor de arroz, por la Federación valenciana de Sindicatos Agrícolas y por la Federación Agrícola del Ebro; un productor de maíz, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Galicia, Oviedo, Santander, Vascongadas, Sevilla, Córdoba y Cádiz; un productor de cereales designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Andalucía y Extremadura; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Nueva; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Vieja; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Aragón, Cataluña y Navarra; otro, productor de cereales, designado por la Confederación Nacional Católico-Agraria, y otro, productor de cereales, designado por la Unión Agraria Española; dos designados por elección directa de los fabricantes de harinas del interior y dos por los del litoral; un productor de legumbres designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de las dos Castillas y Asociación de Labradores y Ganaderos de Salamanca; otro, productor de legumbres, designado por las Cámaras Agrícolas de Andalucía y Extremadura.

Grupo 3.º—Dos en representación de la producción naranjera, designados por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia, Alicante, Castellón, Sevilla, Cádiz y Tarragona, y otro por la Federación Naranjera de Valencia y demás Federaciones de Sindicatos de las provincias citadas; uno por la producción de uvas, designado por las Cámaras oficiales agrícolas de Almería, Valencia, Alicante, Murcia y Málaga; uno por la producción de ajos y cebollas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia, Alicante, Barcelona, Gerona y Galicia; uno por la producción de patatas y demás hortalizas, designado por la Asociación general de Agricultores de España; otro designado por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, y otro por la Cámara Agrícola de Valencia; uno por la producción de las demás frutas,

designado por las Asociaciones de Labradores de Zaragoza y Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia y Málaga, y otro por las Cámaras Agrícolas de Canarias; uno designado por elección directa de los fabricantes de pulpas de fruta; uno por la producción de almendra, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Murcia, Alicante, Tarragona y Baleares; uno por la producción de aceitunas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Sevilla, Córdoba, Jaén y Tarragona; uno por la producción de avellana, designado por las Cámaras Agrícolas de Tarragona, Gerona, Oviedo y Reus, y otro por la producción de castañas y nueces, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Santander, Oviedo y Galicia; uno por la producción de higos secos y pasas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Málaga, Alicante, Huesca, Badajoz y Baleares, y dos por la producción de remolacha, designados por la Asociación de Labradores de Zaragoza, Sindicato Central Agrario de Aragón, Navarra y Rioja, y Cámaras oficiales Agrícolas de Madrid, Granada, Toledo y Valladolid.

Grupo 4.º—Uno por elección directa de los fabricantes de azúcar; uno por los productores de cacao, designado por la Cámara Agrícola de Fernando Pó; uno por los productores de pimentón, designado por las Cámaras Agrícolas de Murcia y Alicante, y uno por los intereses correspondientes al café y los demás coloniales, designados por las Cámaras de Comercio de Madrid, Barcelona y Santander.

Grupo 5.º—Dos representantes de la producción aceitera, designados por las Cámaras oficiales Agrícolas de Andalucía; uno por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Extremadura; uno por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Nueva; uno por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Aragón, y otro por igual producción, designado por las Cámaras Agrícolas de Cataluña y Castellón; uno designado por elección directa de los productores de alcoholes y aguardientes simples; uno designado por elección directa de los fabricantes de aguardientes compuestos y licores; uno por elección directa de los fabricantes de cervezas; uno por elección directa de los fabricantes de sidras; doce representantes de la producción vitivinícola nacional, designados, respectivamente, por la Unión de Viticultores de Cataluña, la Asociación de Viticultores navarros, la Sección de Viticultura de la Asociación General de Agricultores de España, la Asociación de Viticultores manchegos, la Asociación nacional de Viticultores e industrias derivadas del vino, la Asociación gremial de Criadores-exportadores de vinos de Jerez de la Frontera, la Asociación gremial de Criadores-exportadores de Málaga, el Sindicato de Exportadores de vinos de Alicante, Sindicato de Exportadores de vinos de Barcelona, las Bodegas cooperativas de la Federación Católico-Agraria de la Rioja, el Sindicato de Exportadores de vinos de Tarragona y las Cámaras oficiales Agrícolas en su totalidad, que elegirán el duodécimo asesor.

Grupo 6.º—Uno, designado por la Asociación de Labradores de Zaragoza y Cámaras oficiales Agrícolas de Aragón; otro, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia; otro, designado por las Cáma-

maras oficiales Agrícolas de ambas Castillas y León, y otro, por elección directa de los fabricantes de bagazos y pulpas.

Grupo 7.º—Uno, por designación de la Asociación general de Ganaderos del Reino; otro, por elección directa de los fabricantes de quesos, y otro, por elección directa de los fabricantes de mantecas y demás industrias lácteas.

Grupo 8.º—Uno, por elección directa de los productores de carnes en conserva; dos, por elección directa de los productores de conservas de pescado; uno, por elección directa de los productores de conservas vegetales; uno, por elección directa de los fabricantes de chocolates y dulces; otro, por elección directa de los fabricantes de pastas para sopa y féculas alimenticias, y otro, por elección directa de los fabricantes de pan y galletas.

#### Clase 13

Uno, por elección directa de los fabricantes de abanicos; otro, por elección directa de los fabricantes de objetos de ámbar, asta, ballena, etc.; otro, por elección directa de los fabricantes de objetos de celuloide; otro, por elección directa de los fabricantes de bastones, palos, rosarios, botones y gemelos; otro, por elección directa de los fabricantes de brochas, pinceles, cepillos y escobones; otro, por elección directa de los fabricantes de cartuchos, cebos y cápsulas; otro, por elección directa de los fabricantes de estuches; otro, por elección directa de los fabricantes de flores artificiales, coronas, etc.; otro, por elección directa de los fabricantes de planchas, tintas, bloques, tubos y correas de caucho; otro, por elección directa de los fabricantes de neumáticos (llantas, cámaras, cubiertas, etc.); otro, por elección directa de los fabricantes de objetos, peines, calzado, etc., de caucho; otro, por elección directa de los fabricantes de tejidos impermeables, elásticos, hules, cintas, encerados y linoleum; otro, por elección directa de los fabricantes de paraguas y sombrillas; otro, por elección directa de los fabricantes de juegos y juguetes, y otro, por elección directa de los fabricantes de cascos, sombreros y gorras.

Por acuerdo del Consejo en pleno podrá aumentarse o disminuirse el número de asesores de un grupo arancelario, a petición de un interés productor que lo fundamente.

#### Artículo 30.

El Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional tendrá las atribuciones que por la legislación vigente corresponden genéricamente a los Directores Generales, y dirigirá las Secciones, estableciendo en las cuatro primeras el turno de despacho de sus asuntos, presidirá la Comisión permanente y las Secciones, cuando lo estime conveniente; será el elemento intermediario entre dichas Secciones y el Consejo y su Presidente, al que, en su caso, sustituirá en sus funciones en ocasiones de enfermedad, ausencia o delegación; designará Comisiones y Ponencias; vigilará el orden y trabajos de dichas Secciones; propondrá el presupuesto, censurará las cuentas y dispondrá los gastos de material, las impresiones y publicaciones y su reparto, y se comunicará con los organismos oficiales de toda clase. Como Delegado del Gobierno en el Consejo, le corresponderá la ejecución de las órdenes que de aquél reciba, y tendrá una Secretaría con el personal necesario.

No obstante la autonomía de funciones que queda establecida para la Sección de Defensa de la Producción, en cuanto a régimen y disciplina interior tendrá la debida dependencia del Vicepresidente del Consejo.

#### Artículo 31.

Los Vocales del Consejo adscritos a las respectivas Secciones obtendrán de éstas toda clase de facilidades para el desempeño de su cometido, y se entenderán con el Vicepresidente y los Secretarios de las mismas para cuanto corresponda al servicio de oficina de aquéllas, obtención de datos, publicaciones y documentos y demás actos relacionados con su misión.

#### Artículo 32.

El Secretario general tendrá las facultades generales que, con respecto a todos los elementos del Consejo detalla el Reglamento, siendo factor intermedio entre el Vicepresidente y los Secretarios de las Secciones, y establecerá en su oficina un Negociado de registro y asuntos generales. Habrá un Vicesecretario general.

#### Artículo 33.

Las Secciones procederán en sus trabajos burocráticos por los procedimientos más rápidos y eficaces de acción y colaboración, utilizando los sistemas de fichas en cuantas clasificaciones y asuntos proceda. Las facultades concedidas por los artículos 20 al 25 de este Real decreto a las Secciones se desarrollarán por su personal administrativo en cuantos casos corresponda, en la forma que determine el Reglamento y dispongan en casos especiales el Vicepresidente y Secretarios generales.

#### Artículo 34.

El Consejo de la Economía Nacional dispondrá los horarios ordinarios y extraordinarios de los trabajos administrativos.

### DISPOSICIONES ESPECIALES

#### Artículo 35.

Los cargos de Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Delegados del Gobierno en la negociación de los Convenios comerciales, Secretario general, Vicesecretario y Secretarios de las Secciones tendrán carácter técnico, y los nombramientos recaerán en funcionarios públicos de reconocida y excepcional competencia en materia arancelaria, de comercio exterior y de técnica industrial.

Los servicios de los citados funcionarios en el Consejo de la Economía Nacional se retribuirán en concepto de indemnizaciones o gratificaciones, sujetas como tales al impuesto de utilidades correspondiente, percibiendo la diferencia sobre los sueldos que les correspondan con arreglo a su empleo, categoría y clase en el escalafón a que pertenezcan, necesaria para completar las siguientes retribuciones mensuales máximas: el Vicepresidente, como Jefe de los servicios, y el Subsecretario del Ministerio de Estado, como Presidente de la Comisión negociadora de los Convenios comerciales, 2.000 pesetas; los funcionarios de las escalas técnicas con la categoría de Jefes de Administración, 1.500 pesetas, y los funcionarios de las escalas técnicas con la categoría de Jefes de Negociado, 1.000 pesetas. Estas asignaciones se devengarán desde el momento en que se constituya la Comisión permanente y entre en función el servicio administrativo del Consejo.

#### Artículo 36.

El personal adscrito al Consejo de la Economía Nacional habrá de estar especializado en las materias referidas en el artículo anterior, y se distribuirá en las Secciones del Consejo en la forma que acuerde la Comisión permanente, a propuesta del Vicepresidente. Todo el elemento oficial del Consejo de referencia, incluso el citado en el artículo que antecede, conservará el servicio activo con todos sus derechos reglamentarios en los Centros de su procedencia, Cuerpos a que pertenezcan y títulos de sus cargos y categorías actuales y futuras. El personal de las Secciones permanecerá afecto al servicio del Consejo, siempre que su competencia haya sido contrastada, aunque se produzcan ascensos reglamentarios en sus escalafones. Los nombramientos que no requieran la firma regia se harán por los Ministerios respectivos, a propuesta en terna de la Comisión permanente, informada por el respectivo Ministerio y aprobada por el Jefe del Gobierno.

#### Artículo 37.

Las plazas que de los distintos organismos del Estado se destinen a los servicios del Consejo de la Economía Nacional, se imputarán a cubrir el turno de amortización establecido para una de cada cuatro vacantes por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de octubre de 1923; haciéndose dicha imputación en cada Cuerpo en la categoría y clase respectiva de los funcionarios que se destinen a dichos servicios y en la forma gradual preceptuada por la citada disposición.

#### Artículo 38.

Con motivo de la supresión de los organismos a que se refiere el artículo 1.º, los servicios no asimilados al Consejo de la Economía Nacional del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, pasarán a la Sección de Comercio del mismo. Los de igual clase de la Sección de Estudios Arancelarios y Estadísticos de la Dirección General de Aduanas se distribuirán por este Centro directivo como mejor corresponda, pasando dicha Sección a denominarse de Aranceles, para la aplicación de éstos en la tramitación de los expedientes de reclamación económica administrativa, con arreglo a lo prevenido en el artículo 19, en cuanto se refiere a los obligados informes de la Sección de Aranceles del Consejo.

#### Artículo 39.

En los próximos presupuestos generales del Estado serán baja los créditos siguientes:

	Pesetas
<i>Presidencia</i>	
Sección 1.ª—Capítulo 10, artículo único:	
Para la formación del catálogo de Industria y Productores nacionales.....	50.000
<i>Estado</i>	
Sección 2.ª—Capítulo 2.º, artículo 2.º:	
Material del Centro de Información Comercial y Junta del Comercio de Exportación.....	25.000
Capítulo 5.º, artículo 17:	
Para organizar y subvencionar misiones comerciales en los Estados del Sur de América.....	100.000

	Pesetas
<i>Trabajo, Comercio e Industria</i>	
Sección 9.ª—Capítulo 1.º, artículo 8.º:	
Asesoría técnica de la Subdirección de Comercio.....	9.000
Capítulo 8.º, artículo 3.º:	
Instituto de Comercio e Industria.....	200.000
<i>Hacienda</i>	
Sección 10.—Capítulo 1.º, artículo 5.º:	
Junta de Aranceles y Valoraciones.—Dietas de la Comisión permanente.....	60.000
Capítulo 2.º, artículo 16:	
Junta de Aranceles y Valoraciones.—Material.....	8.000
Sección 11.—Capítulo 16, artículo 1.º:	
Junta de Aranceles y Valoraciones.—Para alquiler de un edificio.....	15.000
Capítulo 20, artículo 6.º:	
Junta de Aranceles y Valoraciones.—Impresiones, encuadernaciones, etc.....	16.000
Capítulo 20, artículo 10:	
Dirección General de Aduanas.—Baja en la dotación de servicios.....	80.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>563.000</b>

Sobre la base de la totalidad de los créditos citados se establecerán en los próximos presupuestos los correspondientes a los conceptos siguientes, cuya propuesta cifrada formulará la Comisión permanente del Consejo.

Consejo de la Economía Nacional:

Para la formación e impresión de estadísticas, folletos, *Boletín*, encuadernaciones y análogos.

Para el servicio de Agregados comerciales en el extranjero y de Agentes y misiones comerciales.

Para la formación de la Biblioteca y adquisición de revistas y publicaciones.

Para gastos de material y correspondencia.

Para gratificaciones o indemnizaciones del personal superior.

Para gratificaciones y servicios extraordinarios del personal auxiliar.

En tanto quedan establecidos estos créditos, los Ministerios de Estado, Hacienda y Trabajo, Comercio e Industria transferirán a la Presidencia del Gobierno, uniéndola ésta el referente al capítulo 10, artículo único de su Sección, los restantes de cuantos corresponden a los servicios trasladados al Consejo de la Economía Nacional y que han de ser baja en el próximo presupuesto general del Estado. Los Ministerios citados, como los demás que se encuentran en las mismas circunstancias, conservarán en sus gastos y plantillas los haberes que por concepto de sueldo tengan asignado en ellas todos los funcionarios, de cualquier categoría y clase, que pasen a prestar sus servicios al citado Consejo. El presupuesto de personal de la Junta de Aranceles y Valoraciones actual pasará a reunirse con la de la Dirección general de Aduanas en su plantilla general.

#### Artículo 40.

El Consejo de la Economía Nacional se constituirá tan pronto como estén designados los Vocales representativos y electivos que han de formarle. Entretanto y en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de la publicación

le este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, se constituirá la Comisión permanente, que empezará a actuar acto seguido, tanto en lo que corresponda respecto de la formación total del Consejo, como en toda clase de asuntos relacionados con su misión.

**Artículo 41.**

La Comisión permanente del Consejo redactará el Reglamento del mismo en el plazo de un mes desde su constitución, para conocimiento del Consejo en pleno en su día y aprobación del Jefe del Gobierno.

**Artículo 42.**

Los Ministerios de Estado, Hacienda y Trabajo, Comercio e Industria, Junta de Aranceles y Valoraciones e Instituto de Comercio e Industria, harán entrega al Consejo de la Economía Nacional del mobiliario y material afecto a los servicios que pasan al mismo.

**Artículo 43.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente en todas sus partes. La Presidencia del Gobierno dictará las que sean necesarias para la mayor eficacia de este Decreto.

Dado en Palacio a ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,

**MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Los seis meses transcurridos desde que fueron encomendados por Real orden circular de esta Presidencia, fecha 15 de septiembre último, los Gobiernos Civiles a los titulares de los Militares, han puesto de manifiesto la importante labor por éstos realizada, y la conveniencia de dejarla en unos casos encomendada a las mismas personas, aunque por cambio de situación militar deban ser substituidas en sus destinos de plantilla, y en otros, ir nombrando nuevos titulares que, con carácter definitivo y civil, desempeñen las funciones propias de aquellos cargos.

Para dar realidad a este criterio,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste, ha tenido a bien disponer quede modificado el artículo 2.º de la Real orden circular de la Presidencia del Directorio Militar de 15 de septiembre de 1923 (*Gaceta del 17*), en el sentido de que puedan hacerse nombramientos de Gobernadores Civiles en aquellas provincias en que, a juicio del Directorio, convega sean substituidos los militares que actualmente vienen ejerciendo tales funciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de abril de 1924.

**PRIMO DE RIVERA**

**JUNTA PROVINCIAL  
DEL  
CENSO ELECTORAL  
DE MADRID**

**CIRCULAR**

A los efectos que señala el párrafo 6.º del art. 3.º del Real decreto de 10 del presente mes sobre constitución de

Juntas del Censo electoral, los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia me remitirán en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de esta circular en el *BOLETIN OFICIAL*, dos relaciones nominales de mayores contribuyentes con voto de compromisario para las elecciones de Senadores, una por inmuebles, cultivo y ganadería, y la otra por industrial, utilidades o minas.

Madrid, 21 de abril de 1924.

El Presidente,  
(Firmado)

Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.  
(Núm. 1.287)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Audiencia Territorial de Madrid**

Don Pedro Quinzaños y Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial y Provincial de Madrid,

Certifico: Que ante esta Audiencia y Relatoría Secretaría del Licenciado D. Trifino Gamazo, penden autos en grado de apelación procedentes del Juzgado de primera instancia del partido judicial de Toledo, seguidos por D. Emilio Núñez y González, don Pedro Pérez Olalla, D. Manuel Soriano Vicente y D. Emilio Hernández Barrios, como representantes de la Sociedad Anónima en liquidación «La Eléctrica de Sonseca», con doña Rosa del Prado y Gómez Tavera, D. Pedro y D. Víctor Moreno y del Prado, como herederos de su madre doña María del Prado; doña Matea Alonso y de la Cruz en el concepto de heredera en unión de los señores Moreno y del Prado, de D. Fructuoso Moreno y del Prado y doña María Castilla y Chozas, por sí y como madre y representante legal de los menores Leandro, Silverio, Julia, Francisco, Pedro e Isabel Moreno y Castilla, y todos estos como herederos de D. Valentín Moreno del Prado, sobre nulidad de un contrato, restitución de cantidades, o indemnización de daños y perjuicios y otros extremos; habiéndose dictado por la Sala primera de la Civil de esta Audiencia, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiada literalmente, dicen así:

*Sentencia:*

Número cuarenta y siete.—En la Villa y Corte de Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos dieciocho. En los autos civiles declarativos de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia del partido de Toledo, ante Nos penden a virtud de apelación seguidos entre partes, de una como demandante y apelante D. Emilio Núñez y González, D. Pedro Pérez Olalla, del comercio el primero, industrial el segundo; D. Manuel Soriano Vicente y D. Emilio Hernández Barrios, cuyas profesiones no constan, los cuatro vecinos de esta Capital, como representantes de la Sociedad Anónima en li-

quidación «La Eléctrica de Sonseca», representados por el Procurador don Saturnino Pérez Martín y defendidos por el Abogado D. Francisco Sánchez Baytón, y de otra como demandada y apelada los Extradados del Tribunal por la rebeldía de doña Rosa del Prado y Gómez Tavera, propietaria; D. Pedro y D. Víctor Moreno y del Prado, jornaleros, como herederos de su madre doña María del Prado; doña Matea Alonso y de la Cruz, y doña María Castilla y Chozas, por sí y como madre de los menores Leandro, Silverio, Julia, Francisco, Pedro e Isabel Moreno Castilla, sobre nulidades de un contrato, restitución de cantidades o indemnizaciones de daños y perjuicios y otros extremos.

*Fallamos:*

Que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, la repetida sentencia apelada por la que se desestimó la demanda formulada por D. Emilio Núñez González, D. Pedro Pérez Olalla, D. Manuel Soriano Vicente y don Emilio Hernández Barrios, como representantes de la Sociedad Anónima en liquidación «La Eléctrica de Sonseca», absolviendo de dicha demanda a los demandados, y no hizo expresa condenación de costas. Así por esta nuestra sentencia que a más de notificarse en Extradados y de hacerse notoria por edictos se publicará su cabeza y parte dispositiva en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Diario de Avisos* de Madrid, por la rebeldía de los demandados doña Rosa del Prado y Gómez Tavera, D. Víctor y D. Pedro Moreno del Prado, doña Matea Alonso y de la Cruz y doña María Castilla y Chozas, por sí y como madre y representante legal de los menores Leandro, Silverio, Julia, Francisco, Pedro e Isabel Moreno y Castilla; y que luego que sea firme se comunicará al Juzgado originario por medio de la oportuna certificación y orden a costa de la parte apelante, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Estanislao Chaves.—Abelardo Marroquín.—Natalio Gumiel.

*Publicación:*

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Natalio Gumiel, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo Civil de este Superior Tribunal en el día de su fecha de que certifico.—Ante mí, P. H. Ldo. Gregorio Arranz.

Y para que tenga efecto su publicación, según lo ordenado en la anterior sentencia, en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a seis de abril de mil novecientos dieciocho.

El Oficial de Sala

Por mi compañero Quiñones,

José Aparici

(A.—424)

**Juzgados de primera instancia**

**CHAMBERI**

En virtud de providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberi de esta Corte, en los autos ejecutivos seguidos por D. Antonio Rubiños contra D. Fermín Moreno, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, varias cajas de medias para señora y una máquina de escribir, tasadas en mil setecientas sesenta pesetas sesenta céntimos.

Subasta que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, uno, el día nueve de mayo próximo, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que el tipo del remate es el de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, habiendo de consignarse, para tomar parte en la subasta, el 10 por 100 de ese tipo.

Segundo. Que los bienes que se subastan están depositados en poder de D. Rafael Gutiérrez Mazotti, domiciliado calle de Silva, cuarenta y cuatro.

Dado en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Antonio Aguilar

Zoilo Rodríguez

(A.—427)

**HOSPICIO**

En el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Francisco Coronado, como apoderado de la entidad mercantil «Sobrinos de P. de Igarúa», contra los señores Natividad Hermanos, sobre pago de ochenta pesetas, se ha acordado, a instancia del actor, sacar a pública y primera subasta los bienes embargados a dichos demandados consistente en una máquina de escribir marca «Hadler», de un teclado, usada, y que se halla en el domicilio de los demandados, paseo del Prado, número cuarenta y seis, la que ha sido tasada en la cantidad de cien pesetas, la cual tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Barco, número veintiséis, piso segundo, el día treinta del actual y hora de las once de su mañana, haciéndose constar que la subasta se verificará por el precio de la tasación; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe del avalúo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquél.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

R. Tomás Caballero

V.º B.º

José Cortés

(A.—426)

## HOSPITAL

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de este día dictada en los autos que por el procedimiento especial sumario, establecido en el artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, sigue doña Josefa Martínez Franco, contra don Alejandro García López, para la efectividad de un préstamo de veintisiete mil quinientas pesetas, intereses y costas, consignado en escritura pública, se anuncia la venta, en pública subasta, por segunda vez, y término de veinte días, de la siguiente

## Finca:

Una casa situada en esta Capital, en la Ribera de Curtidores, número once moderno, veinticinco, veintiséis y veintisiete antiguos, de la manzana setenta y dos, barrio del Rastro, distrito de la Inclusa, demarcación del Registro de la Propiedad del Mediodía. Ocupa la superficie de cuatro mil doscientos sesenta y dos pies cuadrados, o trescientos treinta metros ochenta y nueve centímetros. Linda: por la derecha, entrando, con la casa número trece, de don Alejandro García, hoy de don Manuel Álvarez Cosme, y tres duplicado, de D. Blas López; por la izquierda, con la número nueve, de D. Miguel Mafarías, y por el testero, con casa de la calle de San Cayetano, de D. Ramón Ainz.

Para la celebración del indicado remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiocho de mayo próximo venidero, a las once de su mañana, fijándose como condiciones: que servirá de tipo para la subasta la cantidad de setenta y cinco mil pesetas, a que asciende el setenta y cinco por ciento del precio fijado en la primera subasta, a deducir el capital de cuarenta y cinco mil pesetas que representan las hipotecas del Banco, es decir, con estas cargas treinta mil pesetas, y sin ellas setenta y cinco mil pesetas; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de siete mil quinientas pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose, tampoco, postura alguna que sea inferior a dicho tipo; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del mencionado artículo, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los

preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, y por último, que los gastos de subasta y posesión, en su caso, serán de cuenta del mejor postor.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario judicial,  
Ante mí,  
Joaquín Argote  
Francisco Fabié (A.—422)

## INCLUSA

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Eugenio Sánchez Valdemoro en nombre de la Sociedad regular colectiva Ortega y Compañía, denominada «La Defensa Económica», contra D. Manuel Brugera y Muñoz sobre pago de cinco mil quinientas pesetas, se anuncia la venta, en pública y primera subasta, de diferentes muebles que en junto han sido tasados en la suma de dos mil setecientos veintinueve pesetas, y que se hallan depositados en el domicilio del deudor, Carrera de San Jerónimo, número cincuenta y uno.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día cinco de mayo próximo, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado y en efectivo metálico, una cantidad, igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, cuyas cantidades se devolverán acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito a los efectos que determina la Ley.

Madrid, quince de abril de mil novecientos veinticuatro.

Ante mí,  
Juan Martos  
Dimas Camarero (A.—423)

## LATINA

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en providencia dictada en veintiuno de marzo último, admitió la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovida por D. Antonio Moger

Mir, contra D. Antonio, D. Francisco y D. Fernando Moger Fernández y el Ministerio Fiscal, en solicitud de que se declare haber lugar al reconocimiento que, libre y espontáneamente, hace el demandante de la paternidad de sus hijos María y Luis, habidos con su actual y segunda esposa, doña Juana Ramallo Boedo, mandando se practique la debida anotación en las certificaciones de nacimiento de los dichos menores hijos, autorizándoles para que, en lo sucesivo, puedan llevar el apellido Moger, anteponiéndolo al primero de los maternos, como ya de hecho se les venía conociendo en el concepto público, de cuya demanda se confirió traslado a los demandados, quienes por su ignorado paradero fueron emplazados por edictos que se publicaron en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de primero del actual y treinta y uno de marzo último, respectivamente, para que, dentro de nueve días improrrogables, comparecieran en los autos personándose en forma, y por no haberlo verificado, se ha acordado, y así lo hago yo, el actuario, por medio del presente, un segundo emplazamiento, en la misma forma que el anterior, señalando a los demandados para que comparezcan, en el término de cinco días, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
Francisco de P. Rives  
V.º B.º  
El Juez,  
(Firmado) (A.—421)

## CORDOBA

Fernández Argüelles (Manuel), de dieciséis años, soltero, ebanista, hijo de Manuel y de Consuelo, natural y vecino de Madrid, en la calle de Wilson, 4 (Tetuán de las Victorias), y cuya prisión está decretada en sumario que se le sigue por estafa, comparecerá, ante este Juzgado de instrucción del distrito de la Izquierda, dentro de diez días, para notificarle y llevar a efecto dicha prisión.

Córdoba, 8 de abril de 1924.

(Firmado)  
(B.—605)

## Ayuntamientos

## LOZOYA

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario e Inspector de carnes y de Higiene y sanidad pecuaria de esta villa, dotadas con el sueldo anual de 365 pesetas cada una, pagadas por trimestres vencidos de este presupuesto municipal.

Los aspirantes a dichas plazas, que por lo menos han de ser Profesores Veterinarios, podrán dirigir sus ins-

tancias, debidamente documentadas, al señor Alcalde de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, transcurrido dicho plazo se proveerá en atención a los méritos y servicios de los solicitantes.

Lozoya, 16 de abril de 1924.  
El Alcalde,  
Mariano Callejo  
(Núm. 1.271) (O.—91)

## VILLAMANTILLA

Esta Comisión de evaluación de la parte personal del Repartimiento general de utilidades que se ha de girar en el próximo ejercicio para cubrir el déficit del presupuesto Municipal, en reunión celebrada en el día de ayer, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, formó y aprobó la lista de personas jurídicas que han de contribuir en dicho repartimiento y tienen derecho electoral para elegir los demás Vocales que con los natos han de formar la mencionada Comisión de evaluación, cuya lista queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de tres días para oír reclamaciones.

Villamantilla, 14 de febrero de 1924.  
El Presidente interino de la Comisión,  
Tomás José Mas

V.º B.º

El Alcalde,  
Higinio Lozano  
(Núm. 661)

## DIRECCION GENERAL

DEL

## TESORO PÚBLICO

y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones expedido por la Caja general de Depósitos, correspondiente a los de 1.º de enero de 1922 a 1.º de enero de 1924, del depósito números 249.546 de entrada y 98.349 de registro, que tenía constituido D. Prudencio Valle y Regato, y que le fué devuelto en 12 de diciembre de 1923, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de agosto de 1893.

Madrid, 21 de abril de 1924.

El Director general,  
Juan Ródenas  
(A.—425)

## MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84. — Teléfono J-798